

*D*eseando el REY nuestro Señor uniformar el sistema general de los derechos de Pasaportes que se exigen por el extranjero á sus amados vasallos para la seguridad y tránsito de sus reinos, y con el objeto de instituir una mutua reciprocidad que concilie la comodidad de los que entran y salen de España con direccion á aquellos, al mismo tiempo que se eviten recursos y reclamaciones sobre este punto se ha servido determinar, con conocimiento del expediente instruido en el Supremo Consejo de Hacienda con audiencia de sus Fiscales en Junta de Negocios y Dependencias de Extranjeros, y á consulta del mismo Tribunal, que se observe lo prevenido en los articulos siguientes.

ARTICULO PRIMERO.

„Todo individuo que entre en España ó salga de ella sin distincion de clase, está obligado á llevar pasaporte, y no haciéndolo, será detenido y tratado como sospechoso.

ART. 2.º

El Ministro de Estado, los Capitanes generales de las provincias, los Comandantes generales, y los Gobernadores de los puertos y plazas quedan autorizados para expedirlos y refrendarlos, bajo su responsabilidad, abonándose la persona por otras dos conocidas y de arraigo del pais.

ART. 3.º

Los Corregidores, Alcaldes mayores, Justicias ordinarias, y demas Autoridades locales quedan igualmente autorizadas para expedir los pasaportes interinos hasta el punto mas inmediato á la Capitanía general, Comandancia ó Gobierno, por comodidad de los viageros; y serán responsables de los que expidan, sin que sirvan para otro objeto, y bajo las mismas seguridades del articulo anterior.

ART. 4.º

El derecho fijo de cada pasaporte para salir fuera del Reino para toda clase de personas, sean extranjeras ó nacionales, autorizado por el Ministerio de Estado, Capitanes generales, Gobernadores &c., segun se expresa en el articulo segundo, será de cuarenta reales vellon; y á las personas indigentes se les dará gratis.

ART. 5.º

Los interinos que dieren los Corregidores, Alcaldes mayores, Jus-

ticias ordinarias y demas Autoridades locales, como se previene en el articulo tercero, no causan derechos, ni son suficientes para verificar la salida del Reino; y el que lo intentare será detenido y castigado á proporcion de la malicia que haya tenido en el hecho.

ART. 6.º

Toda persona que entre en el Reino, sea extranjero ó nacional, está obligado á presentar su pasaporte al Capitan general, Comandante ó Gobernador del puerto ó plaza respectiva que primeramente encuentre, para refrendarle, ó recibir otro nuevo.

ART. 7.º

Por cada Pasaporte que dieren estas Autoridades superiores se entregará cuarenta reales, como va dicho en el artículo cuarto, y por la refrendacion ocho reales vellon.

ART. 8.º

Ningun pasaporte se dará por mas tiempo que un año.

ART. 9.º

Los extranjeros podrán viajar y salir del Reino con pasaportes de sus Embajadores ó Cónsules generales en la Corte; pero serán refrendados del Ministerio de Estado, y satisfarán cuarenta reales por derecho de refrendacion.

ART. 10.

Los que dieren los Cónsules y Vice-Cónsules en sus respectivos distritos á sus nacionales serán igualmente refrendados por las Autoridades superiores ya dichas, y satisfarán por derechos de refrendacion ocho reales; pero si lo fueren por el Ministerio de Estado pagarán los cuarenta reales que previene el artículo anterior; mas no serán suficientes para viajar sin las referidas refrendaciones.

ART. 11.

En los pasaportes se expresará el nombre y apellido del portador, su estado, patria, edad, egercicio, y objeto de su viaje, y se estampará en él el valor del derecho del pasaporte que se expida, para la mayor exactitud.

ART. 12.

Se pondrá un libro en cada Capitanía general, Comandancia ó Gobierno, y se anotarán en él por números los pasaportes que se expidan, con las circunstancias notadas en los artículos anteriores.

ART. 13.

Los Comandantes, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, Justicias y demas Autoridades locales, en donde no resida Capi-

tan general, darán aviso al respectivo Gefe de la provincia al mismo tiempo de despachar el pasaporte á cualquier interesado.

ART. 14.

Los Capitanes generales darán aviso mensualmente al Secretario de la Junta de Negocios y Dependencias de Extranjeros, que lo es tambien de la general de Comercio, Moneda y Minas, de los pasaportes que se expidan á las personas que transiten, con las particularidades notables que hayan ocurrido, expresando igualmente los derechos devenidos en todo el mes.

ART. 15.

El Secretario de dicha Secretaría de Negocios y Dependencias de Extranjeros dará cuenta de todo á mi Consejo Supremo de Hacienda en junta de este ramo, para que este, con las observaciones y demas que le parezca hacer, lo ponga en mi noticia por el Ministerio de Estado para reunir los resultados; consiguiéndose por este medio facilitar en algun modo la formacion de matrículas de extranjeros, tan repetidamente mandadas hacer, para que se puedan tener las circunstanciadas noticias en este importante ramo.

ART. 16.

Del producto total de estos derechos se formarán tres partes iguales: una quedará á beneficio de la Secretaría de las Capitanías generales, Comandancias ó Gobiernos para los gastos de impresion, expedicion y demas: otra para el Ministerio de Estado; y la tercera para los gastos y demas eventuales de escritorio que ocurrirán en la Secretaría de Negocios y Dependencias de Extranjeros.

ART. 17.

Las dos partes que corresponden al Ministerio de Estado y á la Secretaria de Negocios y Dependencias de Extranjeros se pondrán á disposicion de esta por los Capitanes generales, Comandantes, Gobernadores y demas á quienes toca; siendo de cargo de dicho Secretario entregar á la persona que autorize el Ministerio de Estado lo que le pertenezca, para cuya recaudacion acordará y comunicará el mi Consejo Supremo de Hacienda las providencias correspondientes.

ART. 18.

Esta mi Real disposicion tendrá su exacto y debido cumplimiento por punto general en todas las provincias de mis dominios desde el dia primero de Enero del año próximo de mil ochocientos diez y nueve."

*Expedida Real Cédula en 10 de Noviembre último para el cumplimiento de lo resuelto por S. M., se me han remitido algunos egemplares con orden del referido Supremo Consejo de Hacienda en Junta de Negocios y Dependencias de Extranjeros de 27 del mismo mes, firmada de su Secretario D. Manuel del Burgo, para que disponga su circulacion y cuanto corresponda para la plan-*

tificacion del sistema que se establece ; y en su consecuencia he resuelto hacer notoria por medio de esta Circular en el distrito de mi mando la voluntad del Rey nuestro Señor , á fin de que se egecute por los Gobernadores , Corregidores , Comandantes , Justicias y demas Autoridades en la parte que respectivamente les corresponde.

Al propio tiempo y con el fin de que se eviten dudas he tenido por conveniente declarar que los Gobernadores que por el artículo 2.º se autorizan para la expedicion y refrendacion de pasaportes en la comprension de las dos provincias de Valencia y Murcia , son únicamente los de Cartagena , Alicante , Denia y Peníscola : que por los demas Gefes militares y civiles , las Justicias , Cónsules y Viceconsules deben dirigir á los que soliciten sus pasaportes segun los articulos 3.º y 10.º á los expresados Gobernadores ó á esta Capitanía general , segun mas acomode á los interesados , bien á recibir el que les haya de servir para verificar sus viages , ó para refrendar los que deben serlo y que al darme parte las Justicias y demas Autoridades de los pasaportes interinos que despachen , expresen los nombres de los que los obtengan , su nacion , estado , edad , egercicio , objeto de su viage , de donde salen , á donde se dirigen , y hagan las demas observaciones que juzguen dignas de mi conocimiento.

Lo digo á V. para su gobierno y egecucion , y á fin de que lo comunique á las Justicias de ese partido para el mismo efecto.

Dios guarde á V. muchos años. Valencia 10 de Diciembre de 1818.

Xavier Elio.

Cosme de Teresa.